

ANEXO I (Artículo 18)

FORMAS Y/O CONDICIONES PARA LA UTILIZACIÓN DEL MONTO AUTORIZADO

A - ACREDITACIÓN. CANCELACIÓN DE DEUDAS POR IMPUESTOS PROPIOS

El importe del beneficio impositivo acreditado en el Sistema Cuentas Tributarias podrá utilizarse para la cancelación de las deudas que mantenga el solicitante por los impuestos propios, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de esta Administración Federal, con las limitaciones establecidas en el cuarto párrafo del segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Las deudas se considerarán canceladas al momento de requerir la compensación. Para ello, se deberá ingresar en el Sistema Cuentas Tributarias, aprobado por la Resolución General N° 2.463 y sus complementarias, al menú "Transacciones", opción "Compensación" y seleccionar el régimen correspondiente.

B - DEVOLUCIÓN

El importe del beneficio impositivo acreditado en el Sistema Cuentas Tributarias podrá solicitarse en devolución cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Se haya declarado una Clave Bancaria Uniforme (CBU) en el Registro de Claves Bancarias Uniformes, creado por la Resolución General N° 2.675, sus modificatorias y complementarias.

b) No se registren deudas líquidas y exigibles con este Organismo.

c) No existan incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.

Para efectuar la solicitud de devolución, se deberá acceder al Sistema de Cuentas Tributarias, ingresar al menú “Regímenes Especiales”, opción “Devoluciones” y seleccionar el acto administrativo por el que solicitará la devolución.

El respectivo pago se hará efectivo dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos inmediatos siguientes a la fecha en la que el contribuyente hubiera efectuado dicha opción, a través de transferencia bancaria en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera denunciada por el beneficiario en el “Registro de Claves Bancarias Uniformes”.

El importe solicitado en devolución no devengará intereses a favor del contribuyente entre la fecha de registración de la aprobación del crédito en el Sistema de Cuentas Tributarias y la fecha en la que se solicita la devolución de acuerdo con el presente apartado.

C - TRANSFERENCIA A TERCEROS

El importe del beneficio impositivo acreditado en el Sistema Cuentas Tributarias podrá solicitarse en transferencia a terceros cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) No se registren deudas líquidas y exigibles.

b) No existan incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas por los períodos fiscales no prescriptos.

Para efectuar la solicitud de transferencia, se deberá ingresar dentro del Sistema de Cuentas Tributarias en el menú “Regímenes Especiales”, opción “Transferencias” y seleccionar el acto administrativo por el que solicitará la

transferencia del crédito, debiendo informar también los datos de los cesionarios a favor de los cuales solicite la cesión de los importes susceptibles de transferencia.

La solicitud de transferencia no devengará intereses a favor del contribuyente.

Los importes a ser transferidos deberán ser aceptados por los respectivos cesionarios en el mismo sistema y podrán ser aplicados, por éstos, únicamente para cancelar sus obligaciones impositivas mediante el procedimiento establecido en el Apartado A. Una vez aceptado, el importe transferido será acreditado en el Sistema Cuentas Tributarias del cesionario. El cesionario deberá ingresar en el menú “Regímenes Especiales” del referido sistema, opción “Transferencias Recibidas” y confirmar, según el caso, la aceptación o rechazo de la misma.

D - DISPOSICIONES COMUNES

Como comprobante de cada solicitud de los apartados anteriores, el Sistema Cuentas Tributarias emitirá el acuse de recibo respectivo. Posteriormente, el mencionado sistema efectuará controles de integridad a la solicitud y el resultado de los mismos podrá ser consultado ingresando al menú “Consultas”, opción “Estado de Transacciones”.

Cuando se hubiera efectivizado en la cuenta bancaria del contribuyente una devolución realizada en exceso, corresponderá la restitución del importe devuelto en exceso con más los accesorios que correspondan desde la fecha de acreditación en su cuenta bancaria.

La mencionada restitución deberá efectuarse mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) en el que se indicará el régimen y el período fiscal al que

corresponde el crédito reintegrado en exceso, discriminando los importes que correspondan al capital devuelto (incluye el crédito reintegrable devuelto más los intereses a favor del contribuyente que se le hubieran depositado), intereses resarcitorios, intereses punitivos y/o intereses capitalizables, según corresponda. Para ello, se utilizarán los siguientes códigos:

IVA	IMPUESTO	CONCEPTO	SUBCONCEPTO
Restitución IVA L.27430, Artículo 93.	30	802	802
Intereses resarcitorios.	30	802	051

En caso de utilización indebida del crédito reintegrable para la cancelación de deudas por los impuestos propios, esta Administración Federal procederá a rechazar la cancelación efectuada e iniciar las pertinentes gestiones administrativas y/o judiciales tendientes al cobro de las obligaciones adeudadas.

En el supuesto de una transferencia en exceso a un tercero, procederá el rechazo de las solicitudes de compensaciones en exceso que dicho tercero haya efectuado.



Administración Federal de Ingresos Públicos
2020 - AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: IVA. Segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la ley del gravamen. Solicitud del beneficio para empresas del sector transporte. Periodicidad, forma y plazo. Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.